

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 y 58 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 1. Naturaleza y Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible la prestación de la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 21.1 del Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre

2. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Reguladora de la Intervención Municipal en el inicio de Actividades Económicas, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes :

a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.

b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.

c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.

d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.

e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.

f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.

g) Estarán sujetos a la Tasa también la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de

fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.

h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable.

i) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que para seguirá ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

3. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia.

ARTÍCULO 2. Exenciones

Estarán exentos del abono de la Tasa los siguientes supuestos de traslado de local, siempre que se mantenga en el nuevo establecimiento, la actividad anterior al traslado:

- a) como consecuencia de derribo.
- b) declaración de estado ruinoso.
- c) expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, por quienes presenten Declaración Responsable.

ARTÍCULO 4. Tarifa

4.1. Tarifa básica:

Cuota tributaria y tarifa.

La cuota tributaria se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1— Apertura de establecimientos.

A. *Bares, cafeterías, restaurantes y similares (hasta 100 m2).*

Sin música: 290 euros.

Con música: 435 euros.

Terrazas de verano: 145 euros.

Fiestas ocasionales: 145 euros.

B. *Establecimientos sector alimentario.*

Carnicerías/ pescaderías (hasta de 100 m2): 380 euros.

Supermercados/ autoservicios menores de 400 m2 (hasta de 100 m2): 500 euros.

Hipermercados de 400 m a 1.500 m (hasta de 600 m2): 1.330 euros.

Grandes superficies de más de 1.500 m (hasta de 1.500 m2): 2.795 euros.

Resto de establecimientos (hasta de 100 m2): 160 euros.

C. *Hoteles, hostales y similares.*

De 4 y 5 estrellas: 18 euros/habitación.

De 2 y 3 estrellas: 5 euros/habitación.

Resto: 4,00 euros/habitación.

D. *Otros establecimientos comerciales y de servicios.*

— Bancos y cajas de ahorro: 2.000 euros.

— Otras entidades financieras e inmobiliarias y agencias de seguros: 400 euros.

— Consultorios sanitarios y veterinarios: 500 euros.

— Gasolineras, depósitos de combustible y similares: 1.000 euros.

— Salones recreativos y de juegos (hasta de 100 m2): 190 euros.

— Salas de espectáculos, baile y discotecas: 500 euros.

— Espectáculos fuera establecimiento permanente: 500 euros.

— Talleres de reparaciones (hasta de 100 m2): 400 euros.

— Resto de establecimientos de prestación de servicios (hasta de 100 m2): 390 euros.

— Resto establecimientos comerciales al por menor (hasta de 100 m2): 200 euros.

E. *Instalaciones sin actividad industrial o empresarial.*

— Almacenes (hasta de 100 m2): 400 euros.

— Garajes comunitarios: 1,80 euros/m2.

— Piscinas colectivas (hasta de 100 m2): 200 euros.

— Asociaciones benéficas sin animo de lucro: 15 euros.

— Otras instalaciones de uso colectivo (hasta de 100 m2): 75 euros.

F. *Instalaciones fabriles e industriales/otras instalaciones:*

500 euros.

2.— *Traspasos:* 40 euros.

3.— *Ampliaciones:* superficie ampliada/total superficie * cuota aplicable.

4.2. Coeficientes de incremento por la superficie del local:

Aquellas actividades que se desarrollen en un establecimiento permanente

tributarán por la tarifa básica incrementada por la aplicación de los siguientes coeficientes:

Superficie del local Coeficiente de incremento

Menor de 200 metros cuadrados 1,5

Entre 200 y 1.000 metros cuadrados 2

Mayor de 1.000 metros cuadrados 3

ARTÍCULO 5. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En actividades sujetas a licencia de apertura en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia

b) En actividades no sujetas a autorización o control previo, en el momento de emisión del informe técnico o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial.

Momentos en su caso, en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma, en el primer supuesto mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el

Ayuntamiento a tal efecto y en segundo supuesto en virtud de liquidación practicada por el propio Ayuntamiento.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o en su caso por la clausura del mismo.

No obstante, si antes de dictarse resolución se produce el desistimiento de la solicitud, por escrito, la cuota tributaria se reducirá al 50%.

ARTÍCULO 6. Gestión

1. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto; estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

2. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

3.— Emitido el informe o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, en relación con las actividades no sujetas a autorización

o control previo, se girara la oportuna liquidación, que será notificada al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en periodo voluntario, en los siguientes plazos:

Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y ultimo de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

